



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 93/2019**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE LAS MINAS, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

| Constancias   | Números de registro |
|---|---------------------|
| Oficio DA/1277/2019 y anexos de Amadeo Condado Espinoza, quien se ostenta como Jefe del Departamento de Amparos del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. | 018107              |

Documentales depositadas el quince de abril del año en curso, en la oficina de correos de la localidad y recibidas el siete de mayo del presente año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de Amadeo Condado Espinoza, quien se ostenta como Jefe del Departamento de Amparos del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, dando **contestación a la demanda de controversia constitucional, en representación del Poder Legislativo del Estado.**

Sin perjuicio de lo anterior, designando **autorizados y delegados; señalando domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y, por lo que hace al requerimiento formulado en proveído de veintidós de febrero de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, consistente en remitir copia certificada de las documentales relacionadas con los actos controvertidos, si bien no acompaña documental alguna, no es el caso formular nuevo requerimiento o hacer efectivo el apercibimiento decretado, dado que manifiesta que "el Congreso del Estado de

<sup>1</sup> De conformidad con la copia certificada del nombramiento expedido a favor del promovente, el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, por el Secretario General del Congreso del Estado, así como la copia certificada del oficio PRES/0183/18, de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, por virtud del cual José Manuel Pozos Castro, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, delega al promovente la representación jurídica en los asuntos contencioso-jurisdiccionales en los que dicha Soberanía sea parte; lo anterior, en relación con el acta de sesión solemne de instalación de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado, correspondiente al primer periodo de sesiones ordinarias del primer año de ejercicio constitucional, celebrada el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, de la que se desprende la integración de la Mesa Directiva que funcionará a partir de dicho día hasta el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, específicamente, que José Manuel Pozos Castro fue designado Presidente.

Tal documental fue consultada el día de hoy en la página oficial del Poder Legislativo del Estado ([http://www.legisver.gob.mx/actas/actasLXV/Acta\\_05nov2018\\_Instalacion.pdf](http://www.legisver.gob.mx/actas/actasLXV/Acta_05nov2018_Instalacion.pdf)); lo que se invoca como un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Además, en términos del artículo 24, fracción I, de la Ley Número 72, Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece:

**Artículo 24 de la Ley Número 72, Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.** El presidente de la Mesa Directiva, fungirá como Presidente del Congreso del Estado y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Representar legalmente al Congreso del Estado y delegar dicha función el Servidor Público que designe, mediante acuerdo escrito; [...].

<sup>2</sup> Véanse fojas 107 a 109 del expediente en que se actúa.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 93/2019

Veracruz de Ignacio de la Llave, no tuvo participación alguna con los actos materia del presente juicio”.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5<sup>3</sup>, 8<sup>4</sup>, 10, fracción II<sup>5</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>6</sup>, 26, párrafo primero<sup>7</sup>, 31<sup>8</sup> y 32, párrafo primero<sup>9</sup> y de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>10</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>11</sup> de la citada ley.

<sup>3</sup> **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>4</sup> **Artículo 8 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

<sup>5</sup>**Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

<sup>6</sup>**Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>7</sup> **Artículo 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...]

<sup>8</sup> **Artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>9</sup> **Artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

<sup>10</sup>**Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>11</sup>**Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

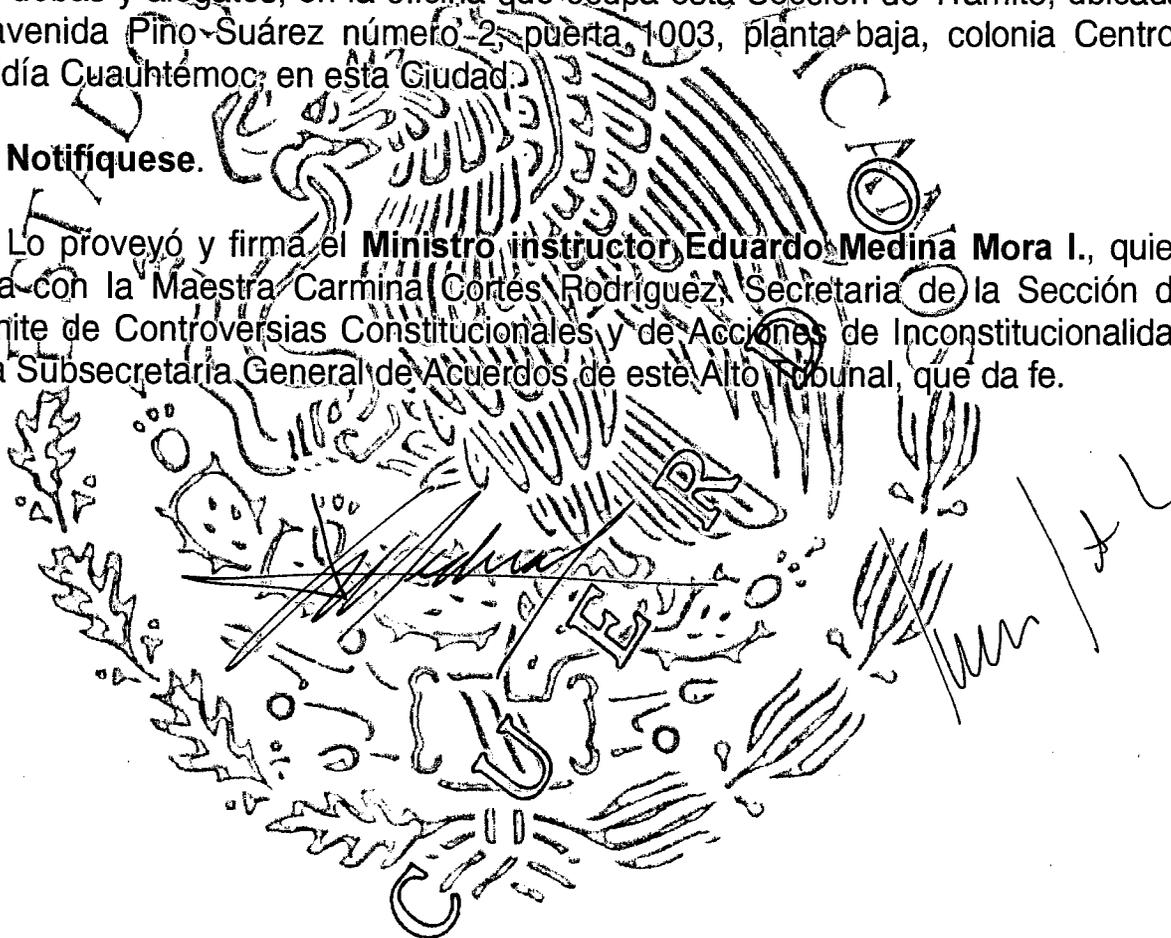
## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 93/2019

Por otra parte, córrase traslado al **Municipio** actor, a la **Fiscalía General de la República** e igualmente a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**<sup>12</sup> con copia simple de la contestación de demanda; en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Finalmente, con fundamento en el artículo 29<sup>13</sup> de la Ley Reglamentaria de la Materia, se señalan las **diez horas del diecisiete de junio de dos mil diecinueve**, para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, en la oficina que ocupa esta Sección de Trámite, ubicada en avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, en esta Ciudad.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Esta hoja forma parte del acuerdo de ocho de mayo de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en la **controversia constitucional 93/2019**, promovida por el **Municipio de las Minas, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**. Conste: CCR/NAC 7

acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>12</sup>Con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley.

<sup>13</sup> **Artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.